TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 17/11/2021

EXPEDIENTE	:	**25000234200020210049500**
DEMANDANTE	:	**NESTOR RINCON BASTIDAS**
DEMANDADO	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**
MAGISTRADA	:	**Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Honorable Magistrada
Dra. AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES : NESTOR RINCON BASTIDAS
ACCIONADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
RADICADO : 25000-23-42-000-2021-00495-00
ASUNTO : CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.) EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.).

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº **1.016.036.150** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional Nº **267.927** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (**en adelante **CASUR), -** con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª Nº 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución Nº 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la Nº 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General; haciendo uso de las facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **6 de agosto 2021**, notificado a la parte demandada mediante Correo electrónico del **27 de septiembre de 2021**, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Articulo 29 Superior, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el **articulo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.,** todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR,** de la siguiente forma:

1. **NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO** *(Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)*

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (**en adelante **CASUR)**, y el suscrito apoderado **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal BG (RP) Nelson Ramírez Suárez en su condición de director general.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA *(Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)*

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho, que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho las resoluciones atacadas. Esto por cuanto los actos demandados se fundamentan en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisado el Acto Administrativo atacado contenido en el **OFICIO NO. 625062 DE FECHA 2021-01-18, POR MEDIO DEL CUAL LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" NIEGA LA RELIQUIDACIÓN (REAJUSTE) DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL DEMANDANTE,** se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse dicho acto.

Se dilucida claramente que los ajustes y reliquidaciones de la asignación mensual de retiro, se hicieron conforme a las pruebas allegadas, y de acuerdo con la norma que para el momento imperaba.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente **INEXISTENCIA DEL DERECHO,** conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Aparte de ello, no se demuestra, ni reúnen los requisitos constitucionales y legales que fundamenten la excreción de inconstitucionalidad de todos los decretos atacados, pues no se avizora una vulneración actual, manifiesta y evidente de la

constitución política, máxime cuando son decretos de carácter general, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se debaten oficios y actos administrativos de carácter particular y concreto.

Aparte de ello, no hay pronunciamiento judicial de autoridad competente que indique inconstitucionalidad ni por el consejo de estado ni por la corte constitucional, que permitan la inaplicación de los decretos de carácter general atacados.

Igualmente me **OPONGO** a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras engañosas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo el principio de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación; máxime cuando la entidad siempre ha mostrado su ánimo conciliatorio entorno a este tema.

FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO 1, 19, 20, 21, : **SON CIERTOS, PUES ASI APARECE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SE ALLEGA.**

El demandante, señor **TC R. NESTOR RINCON BASTIDAS C.C. 12.130.967, al cumplir 21 años, 1 mes y 21 días de servicio y retirarse del servicio activo de la policía Nacional por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, accedió al derecho de asignación de retiro a partir del 03 de septiembre de 2008, tal como se observa en la resolución 03514 del 08 de agosto de 2008 mediante la cual se le reconoció tal derecho, sobre el 74% de las partidas legalmente computables.**

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPOS PARA PRESTACIONES SOCIALES						TOTAL
NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	A M D
CADETE Y ALFEREZ	R	001013	09 Mar 1987	01 Mar 1987	31 Oct 1989	2-8-0
OFICIAL	D	2450	24 Oct 1989	01 Nov 1989	03 Jun 2008	18-7-2
ALTA TRES MESES	D	1780	21 May 2008	03 Jun 2008	03 Sep 2008	00-03-00
DEDUCCION TIEMPO:	CADETE Y ALFEREZ					0 8 0
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1212 09 Jun 1990					0 - 3 -19
TOTAL VEINTIUN AÑOS UN MES VEINTIUN DIAS						21 - 1 - 21

V. FACTORES SALARIALES

LOS HECHOS RESTANTES: **NO SON CIERTOS Y NO SON HECHOS, SON OPINIONES Y ARGUMENTOS DEL TOGADO.**

Los hechos que llegase a incorporar en el libelo, **DEBERÁ PROBARLO EL DEMANDANTE,** por ser un hecho ajeno a la actuación de mi representada, deberá demostrarlo el demandante. De tal manera que estas afirmaciones y opiniones contenidas en estos hechos, **DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

3. FUNDAMENTACIÒN FÀCTICA Y JURÌDICA DE LA DEFENSA *(Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)*

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues ésta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

“*Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE*.”. (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el libelista invoca como normas violadas las siguientes:

Constitucionales:
Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 29, 48 Y 53
Legales:
Ley 4 de 1992 articulo 4 y Ley 923 del 2004, artículo 2 numeral 2.4.

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el libelista, me permito mencionar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:*"(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)"* (Subrayado fuera de texto).

EXCEPCIÒN MÈRITO DENOMINADA "INEXISTENCIA DEL DERECHO"

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a la prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el ***PRINCIPIO DE OSCILACIÓN*** que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

En desarrollo de este principio, ha de reseñarse la jurisprudencia que de manera pública, pacífica y reiterada a tenido el H. Consejo de estado en diferentes pronunciamientos:
en un caso similar al presente asunto:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Bogotá, D. C.,10 de agosto dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 25000234200020130010401 (3714-2014)
Demandante: WILSON GERLEY VALLEJO GARZÓN.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Asunto: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

(…)

2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública, busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución a quienes están en uso de buen retiro, y de esta forma garantizar la remuneración de estos últimos.

Es así como en sentencia del Consejo de Estado1 se manifestó que «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

2.2.2. Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional (artículo 150, numeral 19)2, expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13: «En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».

Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones, así: «El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»; no obstante, el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un parágrafo en el que dispuso: «las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza P

de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

(…)

En el caso bajo análisis, según las pruebas señaladas en el acápite correspondiente, la asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución 001197 de 24 de marzo de 2009,7 y con efectos a partir del 21 de abril de 2009, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados.

La normativa que rige la asignación de retiro del demandante y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación, lo que no se probó ni reclamó en este proceso.

3. Conclusión

Con base en los argumentos previamente expuestos y al no encontrarse configurado dentro del proceso un trato discriminatorio y desigual se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al quedar claramente establecido que para la fecha en que el señor Wilson Gerley Vallejo Garzón le fue reconocida su asignación de retiro (año 2009), está le fue liquidada y ha sido reajustada dentro del marco legal, en virtud del principio de oscilación.

FALLA

SE CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante

la cual se denegaron las pretensiones de la demanda *instaurada por el señor Mayor Wilson Gerley Vallejo Garzón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

SE CONDENA en costas en esta instancia a la parte demandante. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca las liquidara.

(…)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017
Expediente: 25000-23-42-000-2013-00395-01
N.º Interno: 3271-2014
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Georgina Piñeros Bermúdez
Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional1

Primer problema jurídico.

¿Para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se le tomó una base de liquidación diferente a la de los demás integrantes de la fuerza pública que ostentaron el mismo grado?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se tuvo en cuenta la base de liquidación que contempla la norma vigente para la fecha de retiro, la cual es aplicable para todos los retirados de la fuerza pública con derecho a percibir asignación de retiro, como pasa a explicarse:

A la demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la resolución 5127 de 4 de noviembre de 200913, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado. Al momento del retiro efectivo (3 de agosto de 2009) la demandante se desempeñaba como Comisario de la Policía Nacional (jerarquía nivel ejecutivo14), por lo tanto, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable el Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", normativa que en su artículo 25 señala:

(…)

De lo expuesto se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Comisarios retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, prima de retorno a la

experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad; partidas que fueron percibidas por la pensionada a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 25 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la resolución 5127 de 2009 a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad correspondiente a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro. Por lo tanto, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los comisarios de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Comisario, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

Segundo problema jurídico.

¿Existe una desigualdad entre los miembros de la fuerza pública que les fue reconocida la asignación de retiro después del año 2004, como la demandante, con aquellos que les fue reconocida en años anteriores y fue objeto de reajuste mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004?

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.15

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se otorga un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional16 ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, determinar si se trata de sujetos de la misma

naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo, bajo los siguientes términos:

«[…] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]»17

Por lo expuesto, en el presente caso la demandante argumenta que se encuentra en un mismo plano de igualdad formal con los Generales retirados de la Policía Nacional que les fue reconocida la asignación de retiro antes del 2004 y la cual fue reajustada mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, al considerar que a éstos se les reconoció una base de liquidación actualizada y a la demandante no.

Así las cosas, para determinar si el sub-lite es un caso de vulneración del derecho a la igualdad, lo que primero que se debe estudiar es si la demandante se encuentra en una situación igual a la de los pensionados ya descritos; escenario que no se presenta en el sub examine, por lo siguiente:

* La demandante se encuentra en una situación fáctica diferente a los demás pensionados que refiere, pues ellos obtuvieron el reconocimiento de su asignación de retiro antes del año 2004 y, la demandante en el año 2009.

* La demandante se retiró en el grado de Comisario–probado- mientras que pretende su comparación con personas retiradas –sin probar- con el grado de General.

* Como se explicó en párrafos anteriores, la base de liquidación es una sola y se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibía el solicitante al momento del retiro.

* Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado.

* A los Generales retirados que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004 y que les fue reajustada la misma mediante fallo judicial con base en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, tuvo fundamento en que Casur para

dichos años incrementó la mesada pensional en un porcentaje inferior al IPC y no porque la entidad haya determinado una base de liquidación cada año y de manera desactualizada, porque se repite, un aspecto es la base de liquidación y otro muy distinto, es el incremento anual que tienen las asignaciones de retiro ya reconocidas.

* El monto de la asignación de retiro de la demandante fue determinado por los valores percibidos al momento del retiro, es decir, lo percibido cuando se encontraba en el servicio activo y que fue certificado por la Policía Nacional. Por lo tanto, Casur en el reconocimiento de la asignación de retiro solo determina el porcentaje y las partidas computables, sobre las cuales se liquida la misma.

En conclusión: la demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual la demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

Por lo expuesto, la señora Ana Georgina Piñeros Bermúdez no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que la perciben los generales retirados a los cuales mediante providencia judicial la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004

La Subsección sostendrá la siguiente postura: no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante, por las razones que se explican a continuación:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2017.
Radicado No. 05001233300020130134901
No. Interno: 1169-2017
Actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional– CASUR1.
Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.
Asunto: Establecer si es procedente reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la base de liquidación de un Coronel que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el IPC por haberse retirado del servicio antes de 2004.

(…)

III. Caso en concreto.

Referido el anterior marco normativo y jurisprudencial debe determinar la Sala si es dable ordenar la liquidación solicitada por el demandante, esto es, teniendo en cuenta para la asignación básica mensual de un Coronel en retiro que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004.

También está acreditado que el ente demandado le negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante por cuanto «(…) las asignaciones mensuales de retiro del personal relacionado a continuación, se vienen liquidando con el principio de oscilación y en aplicación de la escala gradual porcentual, por lo tanto no se le adeuda ningún valor por supuestos ajustes o liquidaciones (…)» por considerar que el reajuste de éstas se efectuaban con fundamento en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, razón por la que si se utilizaba un mecanismo diferente, equivaldría

a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública14.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que no hay lugar a acceder a lo pretendido, toda vez que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada en el anterior acápite, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con fundamento en el incremento que realiza el Gobierno Nacional a los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga el Coronel en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un Coronel en situación de retiro.

Por la misma razón, considerar que se puede reliquidar la prestación del demandante a partir a la de un Coronel que por orden judicial fue beneficiado por el reajuste del índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004, es tanto como querer equipararse a una situación particular y concreta que fue definida por una autoridad judicial competente, situación que no es viable en atención a los efectos inter-partes15 de las sentencias en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, para efectos de establecer si al señor Jorge Elías Salazar Pedreros le fue vulnerado su derecho a la igualdad, es necesario señalar que el artículo 1316 de la Constitución Política reguló la igualdad frente a la ley y, además, el derecho que tienen las personas a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ser discriminadas por razón de

características tales como sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras.

En tal sentido, con el fin de evaluar la afectación de dicho principio por normas incluidas en el ordenamiento jurídico, es necesario hacer un estudio de las

situaciones frente a las cuales se plantea la existencia de un trato diferente, para lo cual la Corte Constitucional17 en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ha acudido a herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad18, que permite definir si la diferencia de trato hacia algún sector de la población está constitucionalmente justificada, proceso que se surte en las siguientes etapas:

«(…) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. (…).»

En virtud de lo anterior, se evidencia de las pruebas obrantes en el proceso, que no existe certeza sobre la vulneración del derecho a la igualdad del demandante, ya que no está acreditado que a otra persona en la misma situación a la que se encuentra aquél se le hubiese brindado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis19 que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017
Expediente: 25000-23-42-000-2013-03499-01
N.º Interno: 1914-2014
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José William Arias García
Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional1

De lo expuesto, se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Coroneles retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de academia superior, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, partidas que fueron percibidas por el pensionado a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 24 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la Resolución 758 de 2009 al demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad proporcionado a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro, por lo tanto, no

observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En este punto se aclara que no coexisten dos bases de liquidación para reconocer las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, pues el procedimiento descrito se utiliza para calcular la base de liquidación de todos los retirados, por ende, el resultado, corresponde a los valores percibidos por cada persona al momento del retiro del servicio.

Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[…] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente […]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los coroneles de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Coronel, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

En conclusión: el demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual el demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
Radicado: 25000-23-42-000-2013-03667-01 (3703-2014).

Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Asunto: LEY 1437 DE 2011. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Problema jurídico.

De los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los argumentos que sustentaron la apelación, le corresponde a esta Sala de

Subsección determinar sí la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho a la igualdad del señor GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA por la aplicación de una base inferior de liquidación comparada con la utilizada para otros retirados que ostentan su mismo grado de Teniente Coronel.

De encontrarse probada la transgresión se estudiará si la asignación de retiro del demandante debe ser reajustada teniendo en cuenta la base de liquidación superior a la que afirma tiene derecho. En este punto, resulta relevante resaltar que el apoderado del actor, en el recurso de apelación y en los alegatos de segunda instancia precisó que no se solicita «que la asignación de retiro de [su] poderdante se reajuste de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor»13, motivo por el cual se planteó esta parte del debate así y no de otra forma.

A continuación, y con el fin de resolver los cuestionamientos formulados, la Sala de Decisión analizará las pruebas obrantes en el expediente frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. La asignación de retiro de las FF.MM y su reajuste.

En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Así ocurrió en sentencia C-432 de 2004, mediante la cual el Alto Tribunal Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudirse a este ultimo para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

De acuerdo con los documentos ya referenciados y orientada por el primer problema jurídico planteado, la Sala evidencia que de las pruebas obrantes en el expediente, no existe certeza sobre la violación del derecho a la igualdad del actor pues no está acreditado en el proceso que otra persona en la misma situación se le haya dado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis26 que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

En ese orden de ideas, si bien el apoderado del demandante allegó un informe en el que se relacionan los sueldos básicos reajustados al personal militar con ocasión de las sentencias de IPC y un certificado expedido por la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el que se señalan los porcentajes de incremento de las asignaciones de retiro para los años comprendidos entre el 2000 y el 201228, ésta información no arroja datos acerca de los casos particulares que dieron lugar a ello que permitan establecer si el señor ***NESTOR RINCON BASTIDAS*** *sufrió un trato discriminatorio.*

No se acreditó entonces que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL utilizara dos bases de liquidación diferentes para el mismo grado como lo afirma el actor, pero por el contrario sí está demostrado, en la Resolución núm. 03514 de 08 de agosto de 2008, que la mencionada entidad, cuando reconoció la asignación de retiro al demandante, lo hizo dentro del marco legal aplicable.

En conclusión y toda vez que no se encontró configurada la transgresión aludida y como se vio, la asignación fue reconocida en el marco legal aplicable, de acuerdo con los valores devengados por el actor en servicio activo, no se hace necesario resolver el segundo cuestionamiento planteado y la Sala confirmará la decisión apelada, no sin antes manifestar que, *en todo caso, los derechos prestacionales provienen de las disposiciones legales que los*

consagran y en ningún caso por la exclusiva violación del derecho a la igualdad, en caso de suceder esto.

Debe anotarse que esta Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre la cosa juzgada como quiera que (i) se trató de un argumento de la parte considerativa de la sentencia del a quo pero no su parte resolutiva; (ii) no se declaró probada la excepción de cosa juzgada en la sentencia objeto de este recurso, y (iii) nada refiere el apoderado del demandante en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, el señor ***NESTOR RINCON BASTIDAS*** *no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que percibe la asignación de retiro de los Generales retirados a los cuales mediante providencia judicial, la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004.*

Finalmente, debo destacar que hay inclusive incrementos efectuados a los salarios mensuales que fueron iguales o superiores al IPC.

PETICIONES

PRIMERO: Por los anteriores argumentos, ruego a su señoría declarar probada la excepción de inexistencia del derecho, y denegar las suplicas de la demanda con la condena en costas respectiva.

4. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO *(Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)*

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- PDF con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

5. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR,** junto con los respectivos documentos de representación.

6. NOTIFICACIONES *(Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)*

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co – carlos.benavides150@caasur.gov.co o en su despacho.

Atentamente;

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá
T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud.

7

A

CAJA SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
2008 JUL - 8 P 1:0
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
PASE A

055503

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIGITALIZADO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE Nº 1739 **DE 20**08

EXPEDIENTE LEVANTADO POR RINCON BASTIDAS NESTOR

12.130.967

APODERADO DR.

ASIGNACION DE RETIRO

PARA OBTENER

TENIENTE CORONEL

CARGO QUE DESEMPEÑO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA
SET. 2008

INICIADO EL 02 **DE** JULIO **DE** 2008

4

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

1

HOJA DE SERVICIOS No. 12130987

CIUDAD	FECHA	LIBRO No.	FOLIO No.
BOGOTA	26 JUN 2008	005	052

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
TC	RINCON BASTIDAS NESTOR	12130987
FECHA DE NACIMIENTO	**ESTADO CIVIL**	**DISM. CAPACIDAD LABORAL**
24-MAY-66	Casado (a)	%
DIRECCION ACTUAL	**CIUDAD**	**TELEFONO**
CLL 13 NRO B-23 AP 218	BOGOTA,D.C - CUNDINAMARCA	2435321

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD	CAUSAL DEL RETIRO
AREA DE AVIACION POLICIAL - DIRAN	LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
DISPOSICION DE RETIRO	**FECHA DE RETIRO**
DECRETO 1780 21 May 2008	03 Jun 2008

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE
BASTIDAS DE RINCON CILIA	RINCON FLORENTINO

CONYUGE	SUAREZ ARENAS NORMA AYDEE
Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
RINCON SUAREZ KEVIN HADIR	26 Ene 1993
RINCON SUAREZ ANGIE LORENA	02 Dic 1995

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPOS PARA PRESTACIONES SOCIALES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
CADETE Y ALFEREZ	R 001013	09 Mar 1987	01 Mar 1987	31 Oct 1989	2-8-0
OFICIAL	D 2450	24 Oct 1989	01 Nov 1989	03 Jun 2008	18-7-2
ALTA TRES MESES	D 1780	21 May 2008	03 Jun 2008	03 Sep 2008	00-03-00
DEDUCCION TIEMPO:	CADETE Y ALFEREZ				0 8 0
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1212 08 Jun 1990				0 - 3 -19

TIEMPOS DECRETO 4433 DEL 31-12-2004

NOVEDAD	TOTAL A M D
CADETE Y ALFEREZ	2-8-0
OFICIAL	18-7-2
ALTA TRES MESES	00-03-00
CADETE Y ALFEREZ	0 8 0

TOTAL VEINTIUN AÑOS UN MES VEINTIUN DIAS 21 - 1 - 21

VEINTIUN AÑOS UN MES DIECISEIS DIAS 21 - 1 - 16

V. FACTORES SALARIALES

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO	0	1,954,076.00
PRIMA DE SERVICIO	0	2,792,499.42
PRIMA DE ANTIGUEDAD	16	312,652.16
PRIMA DE VUELO	61.5	1,201,756.74
ACADEMIA SUPERIOR	20	390,815.20
SUBSIDIO FAMILIAR	39	762,089.64
PRIMA DE ACTIVIDAD	49.5	967,267.62
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	35,423.00
TOTAL DEVENGADO $		8,416,579.78

VI. FACTORES PRESTACIONALES

Descripción		Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		0	1,954,076.00
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	0	468,673.36
PRIMA DE ANTIGUEDAD		16	312,652.16
PRIMA DE VUELO		61.5	1,201,756.74
ACADEMIA SUPERIOR		20	390,815.20
SUBSIDIO FAMILIAR		39	762,089.64
PRIMA DE ACTIVIDAD		37.5	732,778.50
TOTAL FACTORES $			5,822,841.60

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES

Descripcion		Fecha Inicio	Fecha Termino	Valor Total
DIBIE COL. SN LUIS /BOGOTA		01-06-2008	29-NOV-08	$631,990.00
DERECHO Y PROPIEDAD LTDA.		01-06-2008	01-MAY-09	$253,924.00
PROTECCION EXEQUIAL LA ASCENSION LTDA		01-06-2008	31-MAR-09	$141,300.00
PARCIAL (CAVIM)	2004			$34,366,161.15
CAUSACION CESANTIAS FORPO	1998			$2,047,467.10
CAUSACION CESANTIAS CAVIM	2004			$7,619,267.07

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

IX. DESCUENTOS PENDIENTES POR CAPACIDAD DE PAGO

Descripcion	Valor

NOTA : A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04, EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL.

OBSERVACIONES: QUE DE ACUERDO A CONSTANCIA S/N DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2008, EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE ANTINARCOTICOS AREA DE AVIACION, EL MENCIONADO VOLO EN LAS AERONAVES DE LA POLICIA NACIONAL UN TOTAL DE 5300 HORAS CORRESPONDIENTES AL 61.5 % DEL SUELDO BASICO POR CONCEPTO DE PRIMA DE VUELO.

TI CLAUDIA SUAREZ ROBLES
Jefe Unidad Hojas de Servicio

CR ALEJANDRO CALLEJAS CAMACHO
Director de Talento Humano

SG

BG OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO
Director General de la Policia Nacional de Colombia

CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
SECCION TESORERIA
SET. 2008

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA Nº 12.130.967

Neiva(Huila)

RINCON BASTIDAS

MAYOR

-May-1966-Neiva(Huila)

COLOR Trig.

-Jul-84

FIRMA DEL CIUDADANO

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

EL SUSCRITO JEFE AREA DE AVIACION

H A C E C O N S T A R

Que, el señor **Teniente Coronel ® NESTOR RINCON BASTIDAS** , Identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.130.967** de Neiva, voló en las aeronaves de la Policía Nacional un total de **5300.00** horas, correspondiente al **61.5 %** del sueldo básico por concepto de prima de vuelo.

TOTAL----------: 5300.00

Se expide la presente constancia a los 10 días del mes de Junio de 2008, a solicitud del interesado para ser presentada en la Oficina de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

IT. JAVIER FIGUEROA MORA
Estadística de Vuelo ARAVI

TC. LUIS FERNANDO BURGOS GUZMAN
Jefe Area de Aviación

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA L
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

4

LIQUIDACIÓN DE ASIGNACION DE RETIRO

TENIENTE CORONEL (R)
RINCON BASTIDAS NESTOR
Cédula: 12130967

TIEMPOS DE SERVICIO

EN	ANOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS	PORCENTAJE
POLICIA NACIONAL	21	1	16	7,606	100.0000%
TOTAL.....	21	1	16	7,606	100.0000%

A PARTIR DEL 03/09/2008 EL 74% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	VALOR	TOTAL	ADICIONALES
SUELDO BASICO	0	1,954,076	0
PRIM. ANTIGUEDAD	16.00%	312,652	
PRIM. ACTIVIDAD	49.50%	967,268	0
PRIM. ACADEMIA	20.00%	390,815	0
PRIM. VUELO	61.50%	1,201,757	0
SUB. FAMILIAR	39.00%	762,090	0
1/12 prima Navidad	0	465,721	
VALOR TOTAL....	0	6,054,379	
% de Asignación		74	
Valor Asignación:		4,480,240	

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL SECCION NOMINA SET. 2008

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :

Entidad	Porcentaje	TOTAL
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	100.0000%	4,480,240
Valor Total:		4,480,240

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO - 3514 DEL 08 AGO. 2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 74%, AL SEÑOR (A) TC (R) RINCON BASTIDAS NESTOR , CON C.C. No. 12130967.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 2001, ESTATUTO INTERNO Y,

C O N S I D E R A N D O :

QUE LA POLICÍA NACIONAL CON FECHA 26/06/2008, EXPIDIÓ LA HOJA DE SERVICIOS No. 12130967, REGISTRADA EN EL LIBRO No. 005, AL FOLIO No. 054, EN LA QUE CERTIFICAN QUE EL (LA) SEÑOR (A) TC (R) RINCON BASTIDAS NESTOR , PRESTÓ SERVICIOS EN LA POLICÍA NACIONAL DURANTE 21 AÑO (S), 1 MES (ES), 16 DÍA(S), QUEDANDO DESVINCULADO (A) DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 03/09/2008.

QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1212 DE 1990, 1791 DE 2000, 4433 DE 2004 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 74% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, INCLUIDO UN 39% POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR, PARTIDA QUE NO SUFRIRÁ VARIACIÓN SALVO LAS EXCEPCIONES DE LEY, SEGÚN LIQUIDACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR (A) TC (R) RINCON BASTIDAS NESTOR , IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12130967, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 74% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 03/09/2008, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

RESOLUCION NUMERO 03514 DEL 08 AGO. 2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 74%, AL SEÑOR (A) TC (R) RINCON BASTIDAS NESTOR , CON C.C. No. 12130967.

==========

ARTICULO 2o. DESCONTAR PARA LA CAJA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACIÓN Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ÉSTOS OCURRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 3o. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 1739 DEL 2008.

ARTICULO 4o. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE ESTA DIRECCIÓN, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
DADA EN BOGOTÁ, D.C. 08 AGO. 2008

Coronel (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

CAJA DE SUELDOS POLICIA NACIONAL SECCION NOMINA 08 SET. 2008

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

ELABORO	APROBO
S. P. A. C. Irma Lucero Blanco Simoes	P. D. María Mónica Revelo Orjuela
Firma	Firma

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

En Bogotá, D.C., a 26 AGO. 2008 notifiqué personalmente la anterior providencia a Rincón Bautista Nestor C.C. No. 12130967

y le(s) hice saber que contra esta procede el recurso de REPOSICION interpuesto por escrito ante el Señor Director General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, de conformidad con las normas vigentes impuesta(s) la(s) firma(s) manifestando que se entera(n)

El (los) Notificado(s)

Notificador

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

No. 2829 / GNT - SDP

BOGOTA, D. C. 15 DE AGOSTO DE 2008

SEÑOR (A) TENIENTE CORONEL ®
RINCON BASTIDAS NESTOR
CALLE 13 No. 8 - 23 APTO. 218
BOGOTA, D. C. CUNDINAMARCA

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

COMEDIDAMENTE, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCIÓN No. 3514 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008. POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE A LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO NOTIFICACIONES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7ª No.13 - 52 PRIMER PISO, CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ MEDIANTE EDICTO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,

LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

ANEXO : copia resolución (5 folios)

Elaboró: María Yaneth Mora
Revisó: TA/ LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
Coordinadora Grupo notificaciones

NOTA: PARA EFECTOS DE CONSIGNACIÓN, FAVOR ENVIAR LA CERTIFICACIÓN DE SU CUENTA DE AHORROS, EXPEDIDA POR EL BANCO RESPECTIVO, JUNTO CON LA SOLICITUD, INDICANDO LA UNIDAD DONDE DESEA RECLAMAR EL DESPREDIBLE, MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS 2435627, 2860911 EXTENSIONES 302– 303 Y 304, ATENCION AL PUBLICO DE LUNES A VIERNES DE LAS 07:30 A LAS 16:30 HORAS.

ASI MISMO SOLICITO SU COLABORACIÓN EN EL SENTIDO DE DILIGENCIAR LA ENCUESTA ANEXA Y ENVIARLA AL FAX No. 336 56 22.

9

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINAS

DIGITALIZADO

21/8/2008
NOVEDAD: ALTA ASIGNACION **MES NOMINA:** 30/9/2008
NOMBRE : RINCON BASTIDAS NESTOR
IDENTIFICACIÓN: 12130967 **GRADO:** 5-TC
FECHA NACIMIENTO: 24/5/1966 CASADO
PAGO Y ENVIO NO DEFINIDO 19 SUBOFICIALES
PAGO MASIVO BGAN
NOMBRE CAUSANTE:
IDENTIFICACION: 12130967
REPRESENTANTE Y/O APODERADO:
IDENTIFICACIÓN:
DISPOSICIÓN: 3514 **FECHA RESOL:** 8/8/2008
FECHA FISCAL: 3/9/2008
OBSERVACION: .
% ASIGNA: 74 **% SUSTIT:**

1 $ 4,480,240.00 DEL 3/9/2008 AL 30/9/2008 MENSUALES POR 28 DIAS	$	

ADICIONALES		DESCUENTOS		CUOTAS PARTES	
A: $		007 :$		AAD	
K: $		058 :$		ACL	
M: $		020 :$			
		044 :$			

CELY CELY MARIA ESPERANZA
LIQUIDADOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL SECCION NOMINA
SET. 2008

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radio: 2010014638 Fecha: 11-02-2010 15:14
NESTOR RINCON BASTIDAS
Oficio: , Folios: 4
Destino: GRUPO DE CARNETIZACION

10

Bogotá 11 de febrero de 2010

Señor Coronel
LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Agradeciendo su colaboración, me permito solicitarle la actualización de los expedientes administrativos, carnetización, sanidad y demás a que tenga lugar. Lo anterior, por la providencia de fecha primero (01) de Diciembre de dos mil nueve (2009), del juzgado octavo de familia, quien dispuso decretar la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y MATRIMONIO CIVIL** entre los esposos **NESTOR RINCON BASTIDAS** identificado con C.C:12.130.967 de Neiva **Y NORMA AYDEE SUAREZ ARENAS** identificada con C.C: 36.552.941de Santa Martha.

(4)

Agradeciendo su colaboración me permito anexar la copia de lo decretado por el juzgado antes mencionado.

Atentamente,

TC(r). NESTOR RINCON BASTIDAS
C.C. 12.130.967 DE Neiva Huila

RADICADO
SIN ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Octavo de Familia

BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA), 1 de Diciembre de 2009.
Caso: **11001-31-10008-2009-00636-00**
Sala: **UNICA DE AUDIENCIAS**

Inicio audiencia: 12:04 pm del 1 de Diciembre de 2009
Fin audiencia 1:37 pm del 1 de Diciembre de 2009

INTERVINIENTES

Juez: GILMA RONCANCIO CORTES
Demandado: NORMA AYDEE SUAREZ ARENAS
Apoderado Demandado: STELLA MARIA AYAZO PERNETH
Demandante: NESTOR RINCON BASTIDAS
Apoderado Demandante: JAIRO RIVERA SIERRA

DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO) Y MATRIMONIO CIVIL

AUDIENCIA ART. 430 C. P. C. SENTENCIA

Para efectos de la ejecución de la sentencia, se imprime la parte resolutiva de la misma.

El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos **NESTOR RINCON BASTIDAS Y NORMA AYDEE SUAREZ ARENAS**, de condiciones civiles conocidas.

12

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil de los citados esposos **NESTOR RINCON BASTIDAS Y NORMA AYDEE SUAREZ ARENAS**, de condiciones civiles conocidas

TERCERO: En consecuencia, queda disuelta la sociedad conyugal formada por la citada pareja, procédase a su liquidación.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges sufragará sus propios gastos.

QUINTO: Oficiar a las autoridades del estado civil, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

SEXTO: Aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges frente a las obligaciones alimentarias para con los menores **KEVIN HADIR Y ANGIE LORENA RINCON SUAREZ**:

a. CUSTODIA: Frente a la custodia de los menores **KEVIN HADIR Y ANGIE LORENA RINCON SUAREZ**, la misma quedará en cabeza de su progenitora NORMA AYDEE SUAREZ ARENAS.

b. ALIMENTOS: El padre aportará una cuota alimentaria a favor de sus hijos **KEVIN HADIR y ANGIE LORENA** $800.000.oo, mensuales, los cuales serán consignados por el padre de los citados menores dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Popular a nombre de la progenitora de los menores No. 230041100694 Así mismo NESTOR RINCON BASTIDAS, aportará tres vestuarios al año para cada uno de sus hijos, para ser cancelados dos en el mes de diciembre y uno en el mes de junio, cada vestuario por valor de $250.000. Estos valores se incrementarán el primero de enero de todos los años en el mismo porcentaje en que se incremente el salarió mínimo legal. Igualmente se compromete el padre a suministrar a sus hijos el 100% de la salud, la educación y la recreación cuando estos compartan con su padre.

c. VISITAS: El progenitor podrá visitar a sus menores hijos **KEVIN HADIR Y ANGIE LORENA RINCON SUAREZ**, cada quince días, recogiéndolos la casa donde residan con la progenitora, los días viernes a las 7:00 pm y los regresará el domingo o lunes si este último fuere festivo a las 7:00 pm en el mismo lugar donde los recogió, estas visitas comenzaran a regir el próximo fin de semana; Igualmente y previo aviso2

30

13

y comunicación con la madre podrá el padre visitar a los menores todos los días miércoles en las horas de la tarde. En las vacaciones escolares de mitad de año la primera mitad de estas la compartirán los niños **RINCON SUAREZ** con su padre y la segunda mitad con la madre. En cuanto a las vacaciones escolares de fin de año, para este año los menores **KEVIN HADIR Y ANGIE LORENA,** las compartirán desde la fecha en que comiencen a disfrutar de las mismas y hasta el 27 de diciembre con su progenitora; a partir del 28 de diciembre de este año y hasta el inició del año escolar con su progenitor. Para el 2010 los menores permanecerán con su progenitor desde el día que salgan a vacaciones escolares del mes de diciembre hasta el 27 del mismo mes y a partir del 28 de diciembre y hasta el inicio del año escolar con la madre y así sucesivamente en forma alternada para los años venideros. En cuanto a las vacaciones de semana santa y receso escolar de todos los años, las mismas serán compartidas la semana santa del próximo año con el padre y el receso escolar con la madre: en el año 2011 la semana santa con la madre y el receso con el padre y así sucesivamente en forma alternada. En las fechas especiales como los cumpleaños de los menores, ese día lo compartirán con ambos padres, en los cumpleaños de cada padre, día del padre y día de la madre los menores compartirán con el padre festejado.

SEPTIMO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

OCTAVO: Expídase copia de la presente acta a costa de las partes.

La presente decisión queda notificada en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada.

La Juez,

GILMA RONCANCIO CORTES

Las partes,

NESTOR RINCON BASTIDAS

NORMA AYDEE SUAREZ ARENAS

Los apoderados,

JAIRO RIVERA SIERRA

STELLA MARIA AYAZO PERNETH

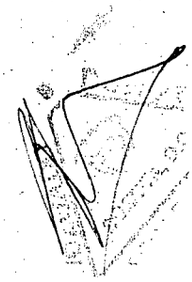

15

Bogota 29 de Mayo 2012

Señores

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Ciudad

Yo **NESTOR RINCON BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía N 12 130 967 De Neiva – Huila, Estado civil casado, de ocupacion Teniente Coronel de la Policía Nacional en uso de buen retiro, manifiesto que mi madre **CILIA BASTIDAS DE RINCON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N 26503592, se encuentra con un estado civil viuda y depende económicamente de mi para los gastos, no se encuentra afiliado a ninguna EPS

Esta carta se expide con el fin de solicitar y actualizar el carnet de servicios médicos y bienestar social que ofrece la Institución Policial

Agradeciendo su gestión,

Atentamente,

LA

NESTOR RINCON BASTIDAS
CC: 12.130.967 de Neiva
TENIENTE CORONEL (r) POLICIA NACIONAL.

Nota Anexo fotocopia de la Cedula de Ciudadanía ampliada al 150% Fotocopia del carnet policial

Vivienda: Carrera 12 No 1-35 Barrio Rodrigo Lara Bonilla
Garzón Huila.

16

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

CC26503592
Documento de Identificación

BASTIDAS DE RINCON
Apellidos

CILIA
Nombres

MADRE
Parentesco con Titular

23-MAR-2008
Fecha de vencimiento

CC12130967
Titular

OFICIAL
Grado del Titular

23-MAR-1933
Fecha de nacimiento

300124414
Numero de carné

O+
GS Rh

F
Sexo

SANIDAD

INDICE DERECHO

300124414300124414200303080137O7PM

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.503.592

BASTIDAS DE RINCON

APELLIDOS

CILIA

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

17

DIGITALIZADO

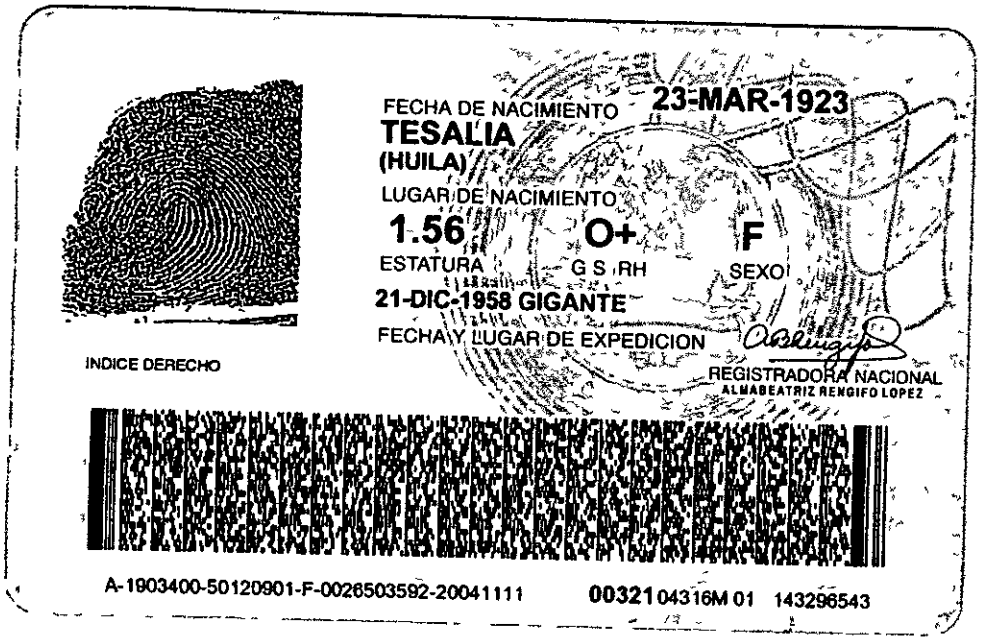

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1923

TESALIA (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA

O+ G S RH

F SEXO

21-DIC-1958 GIGANTE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-1903400-50120901-F-0026503592-20041111 00321 04316M 01 143296543

18

Bogotá D.C, 18 de Agosto 2016

Señores:
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y/O
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
L.C

(A) Yo **NÉSTOR RINCÓN BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía Numero: **12.130.967** De Neiva – Huila, Estado civil casado, de ocupación Teniente Coronel de la Policía Nacional en uso de buen retiro, solicito respetuosamente sean incluidos para los servicios médicos, bienestar social y demás beneficios a mi esposa e hijas, como las relaciono a continuación:

Esposa:
MYRIAM JULIETH ARDILA HURTADO — OK FOSYGA
Cedula: 53.105.520 de Bogotá. D.C
Registro Civil de Matrimonio: 04821890 Notaria: 60 de Bogotá

Hija:
SOPHIA RINCÓN ARDILA
Registro Civil: 1013014714

Hija:
CAMILA RINCÓN ARDILA
Registro Civil: 1013019315

Quienes dependen económicamente para su sustento de mí, además no tienen relación laboral o contractual con entidad pública o privada que le genere ingresos.

Anexo los siguientes documentos:

1. Planilla donde esta reportado la novedad de retiro de la EPS SALUDCOOP con fecha Noviembre del 2015.
2. Carta radicada en CAFESALUD antes SALUDCOOP, el día 30 Junio de 2016, solicitando retiro de esa EPS y del FOSYGA.
3. Derecho de petición radicado en CAFESALUD antes SALUDCOOP, el día 11 de Agosto 2016, solicitando respuesta y retiro en CAFESALUD y del FOSYGA.
4. Fotocopia Cedula Ciudadanía de mi Esposa **MYRIAM JULIETH ARDILA HURTADO**
5. Registro Civil de Matrimonio: 04821890 Notaria: 60 de Bogotá
6. Registro Civil de mi Hija **SOPHIA RINCÓN ARDILA**
7. Registro Civil de mi Hija **CAMILA RINCÓN ARDILA**

Agradeciendo su gestión,
Atentamente:

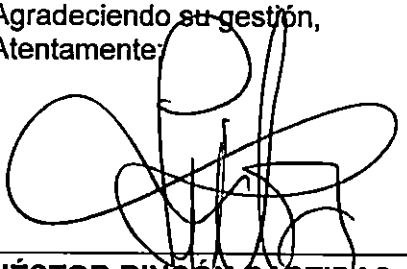

NÉSTOR RINCÓN BASTIDAS
CC: 12.130.967 de Neiva
TENIENTE CORONEL (r) POLICIA NACIONAL.

Nota: Anexo a esta carta; registro civil de Matrimonio número 04821890 de la Notaria: 60 de Bogotá, dos registros civiles de nacimiento de mis hijas, todas en original, además fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi esposa ampliada al 150%.

20

Bogotá, 30 Junio 2016.

Empresa: Cafesalud EPS
Punto Rad: CORRESP 73 G-CF-252077
Fecha: 30/06/2016 16:17:0 Remitente: MYRIAM JULIETH
Folios: 2 Tipo Doc.: Carta De Respuesta -
Área Dest: Coordinación De Operaciones Anexo:

Lorena Cardona.

Señores
CAFESALUD.
Calle 73 n. 11 – 66.
Bogotá. Área de correspondencia
Novedades.

Buenas tardes, Por medio de la presente solicito mi **RETIRO DEFINITIVO** de mi vinculación con su empresa **CAFESALUD** antes (**SALUDCOOP**) y además notificar a los entes a quien corresponda, entre ellos al **FOSYGA** (Fondo de Solidaridad y Garantía).

El Retiro se hizo efectivo desde el 1 de Noviembre del 2015 a **SALUDCOOP**, por motivo de desvinculación laboral desde esa fecha. Actualmente me encuentro sin relación laboral vigente y solicito que envíen la actualización de esta novedad para poder vincularme como beneficiaria de mi esposo en la **POLICÍA NACIONAL** de Colombia, (**REGIMEN DE EXCEPCION Y ESPECIAL EN SALUD).**

Agradezco la colaboración y notificándome además del procedimiento al correo:

myriamardilahurtado@hotmail.com

Adjunto copia de mi Cédula de ciudadanía.

Cordialmente;

Myriam Ardila H

MYRIAM JULIETH ARDILA HURTADO
CC: 53.105.520 Bogotá.
myriamardilahurtado@hotmail.com
Celular: 3134266940

21

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 0 4821890

Datos de la oficina de registro: NOTARIA SESENTA DE BOGOTA

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [XX] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 1068

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. **********

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. **********

Fecha de celebración				Clase de matrimonio			
Año 2010	Mes JUL	Día 30		Civil	X	Religioso	

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización	X	1275/2010	NOTARIA SESENTA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR **********

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N. 12.130.967 DE NEIVA **********

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH **********

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 53105520 DE BOGOTA D.C.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR **********

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N. 12.130.967 DE NEIVA **********

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2010	Mes JUL	Día 30	MARIA INES CASTRO DE ARIZA

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL Y TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE, DADO EN BOGOTA, D.C.

13 JUN. 2012

MARÍA INES CASTRO DE ARIZA
NOTARIA 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ MARÍA INES CASTRO DE ARIZA NOTARIA

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.105.520**

ARDILA HURTADO

APELLIDOS

MYRIAM JULIETH

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1984**

VALLEDUPAR
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA — **O+** G.S. RH — **F** SEXO

21-NOV-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00583399-F-0053105520-20140605 0038949937A 1 1462908617

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1013014714

Indicativo Serial 52485092

52485092

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
	X	2 7				A 2 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RINCON ******************************	ARDILA ******************************

Nombre(s)

SOPHIA ******************************

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 1 2 Mes M A R Día 1 1	Femenino	O	Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	11293518-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.53.105.520	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.96[illegible]	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	

COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
******************************	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
******************************	

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2 0 1 2 Mes M A R Día 1 3	MANUEL CASTRO BLANCO Nombre y firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA MANUEL CASTRO BLANCO NOTARIO VEINTISIETE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

24

54865723

NUIP	1013019315

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **54865723**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
☐	☒	27	☐	☐	☐	A 2 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RINCON **********	ARDILA **********

Nombre(s)
CAMILA **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2014 Mes ENE Día 20	Femenino	O	Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12476470-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.53.105.520	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
****

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
****

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes ENE Día 22	ANGELA DEL PILAR PONDE JIMENEZ Nombre y firma

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO VENTISIETE
Encargado

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

25

Bogotá, D.C. Agosto 11 de 2016

POR-CF-430928
INTERNO
Empresa: Cafesalud EPS
Punto Rad: CORRESP 73
Fecha: 11/08/2016 16:12:0
Folio: 7 Anexo:
TRD: 0.0.0.01.01

Harold Rocero

Señores
CAFESALUD E.P.S.
Calle 73 No 11-66 Bogotá D.C.
Ciudad.

Asunto: **Derecho de Petición (Art. 23 C.N. y Art. 5 C.C.A)**

MYRIAM JULIETH ARDILA HURTADO, identificada como aparece al pie de la firma, , en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art.5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes , con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día once (11) de Noviembre de dos mil quince (2015) la empresa **SOCIEDAD MYN INTERNACIONAL SAS**, con NIT: 900444275-9, a través de miplanilla.com reportó la novedad de retiro de la **EPS SALUDCOOP**, de su trabajadora **Myriam Julieth Ardila Hurtado** con cedula de ciudadanía número 53.105.520 de Bogotá.

SEGUNDO: La novedad de retiro efectuada y descrita en el hecho anterior, no se llevó a cabo por parte de la **EPS SALUDCOOP**, generando una continuidad no consentida ni por mi anterior empleador, ni por mí.

TERCERO: Dado lo anterior, el día treinta (30) de Junio de dos mil diez y seis (2016) radiqué, dirigida a **CAFESALUD EPS**, una comunicación en la que solicito el retiro definitivo de la **EPS CAFESALUD**, antes **SALUDCOOP EPS**, en donde manifiesto entre otras cosas, que me encuentro sin trabajo y que es necesaria la actualización de la novedad de retiro para que sea vinculada como beneficiaria de mi esposo al régimen de excepción y especial en salud de la **Policía Nacional.**

CUARTO: La petición realizada a **CAFESALUD E.P.S.** y descrita en el hecho anterior, no fue respondida por ustedes muy a pesar de que especifiqué para efectos de notificaciones, mi correo electrónico en el texto de la petición.

QUINTO: A la fecha, Agosto 11 de 2016 no se ha dado por parte de **CAFESALUD E.P.S** la actualización de esta novedad, generando grave perjuicio y obstaculizando el trámite de afiliación como beneficiaria en el sistema de salud de la Policía Nacional.

Como razones que fundamentan mi petición que más adelante hago, están entre otras el derecho constitucional a la vida digna, a la salud, a tener respuesta oportuna a una solicitud.

El art. 48 de la C.N. adicionado por el acto legislativo 01 de 2005 dice que: **"se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".** (Negrillas y subrayado es mío).

El derecho a la vida, por el solo hecho de existir, se considera un derecho fundamental de la persona. Es el soporte para que los otros derechos, como el de la salud, se puedan hacer efectivos. Por ello demando de ustedes la sensibilidad necesaria y primaria para entender que la imposibilidad que tengo de normalizar mis derechos ante el sistema de seguridad social integral no ha sido posible por **causas atribuibles únicamente a ustedes** como institución del mismo sistema.

Recuerden que el derecho a la vida y a la salud no puede ser vulnerado por parte de un tercero ya que toda vulneración del primero es irreversible, se puede perder de manera irremediable e irrecuperable. Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Así mismo, toda persona tiene el derecho a que sus peticiones sean atendidas y respondidas dentro de los términos legales y la respuesta debe tener la claridad y oportunidad para utilidad del peticionario, de lo contrario **no se está atendiendo en debida forma este derecho constitucional.** Así lo ha reiterado el Consejo de estado en sentencia: **[Sentencia del 19 de agosto de 2010, radicación 17001 23 31 000 2010 00189-01(AC)]**

PETICIONES:

PRIMERA: Se ejecute por parte de la **EPS CAFESALUD,** como Entidad sustituta de la **EPS SALUDCOOP,** la novedad de retiro de la trabajadora **MYRIAM JULIETH ARDILA HURTADO,** con cedula de ciudadanía número 53.105.520 de Bogotá a partir de la fecha de la solicitud.

SEGUNDA: Se dé una respuesta escrita por parte de la **EPS CAFESALUD** en donde se consagre una explicación sobre los motivos y razones para que no se haya dado curso a la novedad del mes de Noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERA: Se dé una respuesta escrita por parte de la **EPS CAFESALUD** en donde se consagre una explicación sobre los motivos y razones para que no se haya respondido la solicitud personal hecha mediante carta y descrita en el hecho tercero de esta petición.

CUARTA: Se dé una respuesta escrita por parte de la **EPS CAFESALUD** en donde se consagre una explicación sobre los **motivos y razones de orden legal** si la petición descrita como primera del presente memorial no se va a ejecutar.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

Acompaño a la presente petición:

- Copia de la novedad relacionada en el hecho primero.
- Copia de la comunicación relacionada en el hecho tercero.
- Copia de la cedula de ciudadanía de quien suscribe la petición.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Electrónica: myriamardilahurtado@hotmail.com

Celular: **3134266940**

Dirección para notificación:

Carrera 22 # 9-68

Torre 9 Apartamento 467

Conjunto residencial los sauces

Zipaquirá, Cundinamarca

Atentamente,

Myriam Ardila H.

MYRIAM JULIETH ARDILA HURTADO
CC: 53.105.520 de Bogotá.

C.C. Superintendencia de Salud.
Ministerio de la Protección Social.

28

Señor(es): SOCIEDAD MYN INTERNACIONAL SAS
Nit: NI 900444275
Dirección: CALLE 17 NO. 5-33
Teléfono: 3134266940 **Fax:**
Ciudad: ZIPAQUIRA

Respetado(s) señor(es)

Con atento saludo, informamos que Compensar Operador de Información procesó el siguiente pago realizado por medio de:

compensar | miplanilla.com

Nombre	SOCIEDAD MYN INTERNAC
Tipo y número de identificación	900444275
Número de radicación planilla	8307198033
Fecha de pago	11/11/2015
Número de autorización de pago	7198033
Banco	1052
Valor Comisión	$0

Número de empleados	1
Periodo cotización salud	Noviembre 2015
Periodo cotización pensión	Octubre 2015
Periodo cotización caja	Octubre 2015
Número de administradoras	4
Total Pagado	$246.278
Total intereses mora	$0

CÓDIGO ADMINISTRADORA	NOMBRE	TOTAL PAGADO	NÚMERO DE AFILIADOS
14-23	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	$3.400	1
230301	Porvenir	$103.100	1
CCF24	Compensar Caja de Compensacion Fliar	$27.400	1
EPS013	Saludcoop EPS Organismo Cooperativo	$78.128	1
PAICBF	ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	$20.550	1
PASENA	SENA	$13.700	1

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

25

compensar | miplanilla.com

DIGITALIZADO

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

DATOS DEL AFILIADO							NOVEDADES																		VALOR IBC							LIQUIDACION DE APORTES				
Nº	TIPO	NUMERO	APELLIDOS Y NOMBRES	COD EPS	COD AFP	COD CAJA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VTE	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	NUEVA EPS	NUEVA AFP	IBC SALUD	IBC PENSION	IBC CAJAS	IBC RIESGOS	SUBTIPO COTIZANTE	EXTRANJERO	COLOMBIANO EN EXTERIOR	COTIZ PENSION	FONDO SOLIDAR PENSION	APORTE VOLUNT PENSION	COTIZ SALUD	UPC ADICIONAL
1	CC	63105520	ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH	EPS013	230301	CCF24		X																	644.350	644.350	913.350	644.350	0			103.100	0	0	78.128	0

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado:R-001.1-2016044716-CASUR IdControl: 178571 Fecha: 13-octubre-2016 14:34:17
De: CC.12130967 NESTOR RINCON BASTIDAS.
Oficio: DOCUMENTOS CARNETIZACIÓN Folios: 5
Destino: CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS

30

ɔgotá D.C, 13 de Octubre 2016

Señores:
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
L.C

Yo **NÉSTOR RINCÓN BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía Numero: **12.130.967** De Neiva – Huila, Estado civil casado, de ocupación **Teniente Coronel** de la Policía Nacional en uso de buen retiro, solicito respetuosamente sean incluidos para los servicios médicos, bienestar social y demás beneficios a mis hijas, como las relaciono a continuación:

Hija:
SOPHIA RINCÓN ARDILA
Registro Civil: 1013014714

Hija:
CAMILA RINCÓN ARDILA
Registro Civil: 1013019315

Quienes dependen económicamente para su sustento de mí, además no tienen relación laboral o contractual con entidad pública o privada que le genere ingresos.

Anexo los siguientes documentos:

1. Registro Civil de mi Hija **SOPHIA RINCÓN ARDILA**
2. Registro Civil de mi Hija **CAMILA RINCÓN ARDILA**
3. Fotocopia de los carnet receptivos.

Agradeciendo su gestión,

Atentamente,

NÉSTOR RINCÓN BASTIDAS
CC: 12.130.967 de Neiva
TENIENTE CORONEL (r) POLICIA NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1013014714

Indicativo Serial 52485092

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
	x	2 7				A 2 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RINCON *******************************	ARDILA *******************************

Nombre(s): SOPHIA *******************************

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2012 Mes MAR Día 11	Femenino	O	Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	11293516-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.53.105.520	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: **

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2012 Mes MAR Día 13	MANUEL CASTRO BLANCO Nombre y firma

COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN

NOTARIA 27 BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA MANUEL CASTRO BLANCO NOTARIO 27 BOGOTA D.C.

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

2524850982

32

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

NU 1013014714 CASUR
Documento de Identificación

RINCON ARDILA
Apellidos

SOPHIA
Nombres

HIJO(A)
Parentesco con Titular

11-MAR-2019 CC12130957
Fecha de Vencimiento Titular

OFICIAL (R)
Categoría del Titular

INDICE DERECHO

11-MAR-2012
Fecha de nacimiento

389086388
Número de carné

O +
G.S.Rh

F
Sexo

VALIDO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1013019315

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54865723

54865723

33

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria	Notaria	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código
☐	☒	27	☐	☐	☐	A 2 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RINCON **********	ARDILA **********

Nombre(s)
CAMILA **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2014 Mes ENE Día 20	Femenino	O	Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12476470-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.53.105.520	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
****

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
****

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes ENE Día 22	ANGELA DEL PILAR RONDE JIMENEZ Nombre y firma

NOTARIO VENTISIETE
Encargado

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

NU 1013019315 CASUR
Documento de Identificación

RINCON ARDILA
Apellidos

CAMILA
Nombres

HIJO(A)
Parentesco con Titular

20-ENE-2017 CC12130967
Fecha de Vencimiento Titular

OFICIAL (R)
Categoría del Titular

INDICE DERECHO

20-ENE-2014
Fecha de nacimiento

389086387
Número de carné

O +
GS.Rh

F
Sexo

VALIDO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO

22
34
LC

DIGITALIZADO

Bogotá D.C, 11 de Diciembre 2015

Señores:
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y/O
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
L.C

(A)

Yo **NÉSTOR RINCÓN BASTIDAS** identificado con Cedula de Ciudadanía Numero: **12.130.967** De Neiva – Huila, Estado civil casado, de ocupación Teniente Coronel de la Policía Nacional en uso de buen retiro, solicito respetuosamente sean incluidos para los servicios médicos, bienestar social y demás beneficios a mi esposa e hijas, como las relaciono a continuación:

Esposa:
MYRIAM JULIETH ARDILA HURTADO
Cedula: 53.105.520 de Bogotá. D.C
Registro Civil de Matrimonio: 04821890 Notaria: 60 de Bogotá

Hija:
SOPHIA RINCÓN ARDILA
Registro Civil: 1013014714

Hija:
CAMILA RINCÓN ARDILA
Registro Civil: 1013019315

Quienes dependen económicamente para su sustento de mí, además no tienen relación laboral o contractual con entidad pública o privada que le genere ingresos.

Agradeciendo su gestión,
Atentamente;

NÉSTOR RINCÓN BASTIDAS
CC: 12.130.967 de Neiva
TENIENTE CORONEL (r) POLICIA NACIONAL.

Nota: Anexo a esta carta; registro civil de Matrimonio número 04821890 de la Notaria: 60 de Bogotá, dos registros civiles de nacimiento de mis hijas, todas en original, además fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi esposa ampliada al 150%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

36

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 0 4821890

Datos de la oficina de registro: NOTARIA SESENTA DE BOGOTA

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [XX] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 1068

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. **********

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. **********

Fecha de celebración			Clase de matrimonio			
Año 2010	Mes JUL	Día 30	Civil	X	Religioso	

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización	X	1275/2010	NOTARIA SESENTA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR **********

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N. 12.130.967 DE NEIVA **********

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH **********

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 53105520 DE BOGOTA D.C.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR **********

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N. 12.130.967 DE NEIVA **********

Firma

Fecha de inscripción			*Nombre y firma del funcionario autorizante*
Año 2010	Mes JUL	Día 30	MARIA INES CASTRO DE ARIZA

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL Y TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE, DADO EN BOGOTA, D.C.

30 JUL 2010

MARÍA INÉS CASTRO DE ARIZA
NOTARIA 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA DEL CIRCULO DE BOGOTA
MARIA INES CASTRO DE ARIZA

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1013019315

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54865723

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 27 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** A2E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RINCON ******************************	ARDILA ******************************

Nombre(s): CAMILA ******************************

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2014 Mes ENE Día 20	Femenino	O	Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12476470-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.53.105.520	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: ******************************

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
******************************	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: ******************************

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
******************************	

Fecha de Inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2014 Mes ENE Día 22	ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Nombre y firma

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO VEINTISIETE Encargado BOGOTA D.C.

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

54865723

ORIXPRES SAS NIT. 100238573

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La Suscrita Notaria Veintisiete Encargada del Círculo de Bogotá D.C.
CERTIFICA

Que esta fotocopia es tomada de su original el cual reposa en los libros del Registro Civil de **NACIMIENTO** que se llevan en esta Notaria y que obra en el Indicativo Serial 54865723 y es plena prueba del estado civil, expedida para **DEMOSTRAR PARENTESCO.**

Esta copia se expide a solicitud de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Para Constancia se Firma en Bogotá D.C., hoy 24 ENE 2014

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27(E)

REPUBLICA DE COLOMBIA ANGELA NOTARIO VENTISIETE Encargado BOGOTA D.C.

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1013014714

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52485092

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 27 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** A 2 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RINCON **********	ARDILA **********

Nombre(s)

SOPHIA **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2012 Mes MAR Día 11	Femenino	O	Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	11293516-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ARDILA HURTADO MYRIAM JULIETH

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO 53.105.520	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RINCON BASTIDAS NESTOR

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12.130.967

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2012 Mes MAR Día 13	MANUEL CASTRO BLANCO Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL 430 2100

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Manuel Castro Blanco

El Suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.
CERTIFICA

Que esta fotocopia es tomada de su original el cual reposa en los libros del Registro Civil de **NACIMIENTO** que se llevan en esta Notaria y que obra en el Indicativo Serial 52485092 y es plena prueba del estado civil, expedida para **DEMOSTRAR PARENTESCO.**

Para Constancia se Firma en Bogotá D.C., hoy 15 MAR 2012

MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO VEINTISIETE
BOGOTA D.C.
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 53.105.520
ARDILA HURTADO
APELLIDOS
MYRIAM JULIETH
NOMBRES
FIRMA

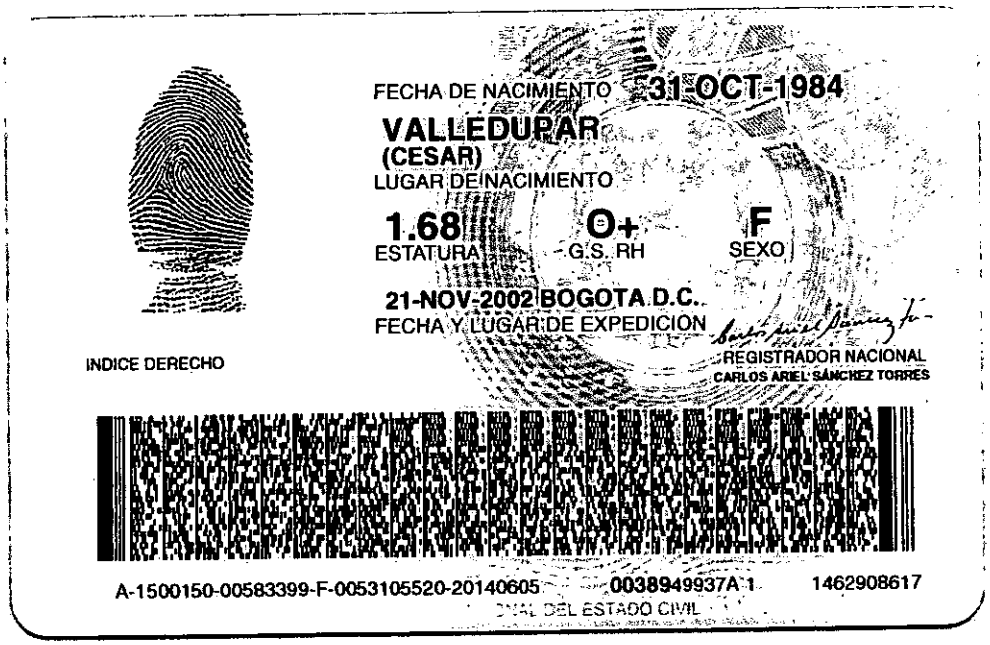
FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1984
VALLEDUPAR (CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO
21-NOV-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-1500150-00583399-F-0053105520-20140605 0038949937A 1 1462908617
CIVIL DEL ESTADO CIVIL

CONST 41
Y
FOTOS

DIGITALIZADO

CLL 120 # 8-23
TEL 313.426 6940
CENTRO

Honorable Magistrada
Dra. AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. : 25000-23-42-000-2021-00495-00
DEMANDANTE : NESTOR RINCON BASTIDAS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos CARLOSBENAVIDESBLANCO@GMAIL.COM CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá
T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud.
CARLOSBENAVIDESBLANCO@GMAIL.COM
CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA

CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

MARIA YANETH YANINE SUAREZ
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
14 ENE 2019
ASESOR DE LA DIRECCION
COPIA
ORIGINAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440 DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR, DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL

SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO 014961 **DEL** 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

C O N S I D E R A N D O:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos ($3.018.818) moneda corriente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
10 ENE 2008
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICADO
ORIGINAL

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., 08 NOV 2007

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
ASESORÍA DE LA DIRECCIÓN
ORIGINAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdControl: 182214
Radicado: I-00011-201600914I-CASUR Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO. AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

RESOLUCIÓN

( )

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

> ..."*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*"

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

07 FEB 2020
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdControl: 182734
Radicado:I-00011-201600091-CASUR Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

..."4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes, en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, *la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Indicé de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta promueva.*

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo; en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Indicé de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
07 FEB 2020
ASESORA DE LA DIRECCIÓN
COPIA FIEL
ORIGINAL

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Negocios Judiciales
Revisó: St Reyzon Hernández L. – Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdControl: 182214
Radicado: 20011-201600914-CASUR Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO. AUXILIAR DE SERVICIOS
Numero Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL
07 FEB 2020
ASESORÍA DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

CARLOS ADOLFO

APELLIDOS:

BENAVIDES BLANCO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

LIBRE CARTAGENA

FECHA DE GRADO

04/12/2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1016036150

FECHA DE EXPEDICION

04/02/2016

TARJETA N°

267927

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.016.036.150**

BENAVIDES BLANCO

APELLIDOS

CARLOS ADOLFO

NOMBRES

FIRMA

Scanned with CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUN-1991**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

02-JUL-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1500150-00869609-M-1016036150-20161207 **00524**08080G 1 9998017599

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned with CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Magistrada
AMPARO OVIEDO PINTO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "C"

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 **2021 00495 00**
	Demandante:	NESTOR RINCÓN BASTIDAS
	Demandado:	**POLICÍA NACIONAL** Y OTRO
	Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.364.001 expedida en Bogotá D,C, titular de la tarjeta profesional de abogado No.193.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en la oportunidad legal **CONTESTO LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración – Policía Nacional, durante el periodo en el cual el demandante estuvo nominado en esta institución, siempre le liquidó y pagó los salarios y demás prestaciones a las que tuvo derecho, conforme a lo decretado o fijado en cada anualidad por el competente – Gobierno Nacional; por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda dinero alguno al señor NESTOR RINCÓN BASTIDAS, y como consecuencia de ello, **no existe razón constitucional ni legal para decretar la nulidad del acto acusado ni para acceder a las infundadas pretensiones**.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: La única forma de verificar la información relacionada con el ingreso del demándate a la Institución, es mediante la hoja de servicio la cual no fue aportada con la demanda razón por la cual, el apoderado de la parte demandante no acredito en debida forma la vinculación del señor Oficial a la Policía Nacional.

El hecho segundo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho tercero: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Adicional a la cita del texto legal, el accionante enuncia unas consideraciones subjetivas, y habida cuenta que éstas se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho cuarto: Reitero que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho quinto: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho sexto: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho séptimo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho octavo: **Es falsa** la consideración que subjetivamente formuló el demandante, pues sigue citando disposiciones legales.

El hecho noveno: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo: El demandante no citó un hecho, simplemente enunció una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo primero: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo segundo: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

Aunado a lo anterior, necesario indicar que **es totalmente falso** que haya habido pérdida del poder adquisitivo, como erróneamente lo indicó el sujeto activo.

El hecho décimo tercero: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la escueta cita de la sentencia C-931 del 39 de septiembre de 2004, expediente D-5125, por lo que estaré exclusivamente al contenido de la enunciada providencia.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la sentencia, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo cuarto: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas**.

El hecho décimo quinto: No me consta[1].

El hecho décimo sexto: No me consta[2].

---

[1] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[2] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o

El hecho décimo séptimo: No me consta[3].

El hecho décimo octavo: **Es falso**, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a una consideración subjetiva del demandante.

El hecho décimo noveno: No me consta[4].
El hecho vigésimo: No me consta[5].

El hecho vigésimo primero: No me consta[6].

El hecho vigésimo segundo: No me consta[7].

El hecho vigésimo tercero: No me consta[8].

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

---

traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[3] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[4] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[5] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[6] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[7] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

[8] Dejo expresa constancia que el desconocimiento del hecho radica en que al suscrito se le suministró exclusivamente copia del escrito de demanda, excluyéndose cualquier clase de material probatorio o traslado de las pruebas que el accionante dice que aportó, por lo que no es posible aseverar o negar el hecho.

3.1.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Se hace imperativo indicar que la Policía Nacional siempre ha reconocido y pagado en favor de todos sus funcionarios los salarios y prestaciones sociales que para cada anualidad ha fijado o establecido el competente para ello – Gobierno Nacional, por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda valor alguno al sujeto demandante; consecuentemente, tampoco existe suma o dineros a reconocer en su favor.

Consecuente a que siempre se pagó el salario al que se tuvo derecho durante la vida laboral, se puede decir que el acto del cual se pide la nulidad, no adolece de irregularidad, porque a través del mismo no se desconoció derecho alguno ni se causó daño a la parte activa.

3.1.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso" que dice:

> **"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
>
> Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada".

4. PRUEBAS.

Dejo expresa constancia que por ser nuestro compromiso y deber, se solicitó al funcionario encargado de la consecución de las pruebas del Área Defensa

Judicial de la Secretaria General de la Policía[9], los siguientes antecedentes administrativos, los cuales una vez sean recopilados se remitirán ante el Despacho de su Señoría, así:

- Extracto de la hoja de vida de la demandante señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME.
- Certificación de los salarios que devengó el señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME durante los meses de octubre, de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Esto es, entre los años 1992 hasta 2014.-
- También se requiere copia del derecho de petición que presentó dicha persona y que fue respondido por la policía a través del oficio antes enunciado.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 RAZONES LEGALES PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

5.1.1 DE LA LEGAL ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se hace pertinente reiterar que **la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, lo cual valga decir, no es desvirtuado a través del medio de control que nos convoca;** de otra parte, resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.

Ahora bien, oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

[9] Adjunto al presente se allega copia del oficio o escrito por medio del cual se hizo el requerimiento de los antecedentes administrativos al funcionario responsable de su consecución.

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y **la Fuerza Pública**; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.
(...)
ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.
La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la* ***Fuerza Pública*** *y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*"; disposición que establece:

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional **de**:
(...) y
d) Los miembros de la Fuerza Pública.
(...)
ARTÍCULO 4o. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. **el Gobierno Nacional**, ~~dentro de los primeros diez~~ días ~~del mes de enero~~ de **cada año, modificará el sistema SALARIAL**

correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) **y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**
(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **CARECERÁ DE TODO EFECTO Y NO CREARÁ DERECHOS ADQUIRIDOS.**

De la simple lectura de los apartes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se llega a la conclusión que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar cada año el salario mensual que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los siguientes actos administrativos: Decreto 122 del 16 de enero de 1997, Decreto 58 del 10 de enero de 1998, Decreto 62 del 08 de enero de 1999, Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001, Decreto 745 del 17 de abril de 2002, Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003, Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004, (...) Decreto 673 del 04 de marzo de 2008, Decreto 737 del 06 de marzo de 2009, Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010 y Decreto 1050 del 04 de abril de 2011 y así sucesivamente, ha establecido (incrementado) los salarios para cada año de los integrantes de la Policía Nacional, siendo de gran importancia insistir en que el salario fijado para cada anualidad por el competente fue el que en su totalidad se reconoció y pagó al demandante por dicho concepto.

Ahora, es indispensable tener de presente que a través de los citados decretos lo que se hizo fue **fijar los sueldos básicos** para el personal de la fuerza pública **en ACTIVIDAD**, incluidos claro está, los de la Policía Nacional; es así que genéricamente el decreto establece lo siguiente:

"Decreto número 4158 de 2004

Por el cual se fijan los **sueldos básicos** para...

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

DECRETA

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

Los **sueldos básicos mensuales** para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la **asignación básica del grado de general**". (Negrillas no originales)

Entonces, resulta evidente que mediante los decretos ya citados lo que se hizo fue fijar los **SALARIOS mensuales** de los **miembros ACTIVOS** de la fuerza pública, y se hace énfasis en **miembros activos**, porque son éstos quienes reciben salarios mensuales.

De otra parte, determinante recordar que la disposición antes referida es clara en señalar que **carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional**.

Y se insiste en que el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, preciso indicar que la pretensión encaminada a que se incremente el salario que devengó, tomando valores no establecidos por la autoridad competente, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional,

estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se reitera, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, **se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante**, lo cual sería ilegal e inclusive contrariaría el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo ahí establecido.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

Se hace necesario señalar que el actor reniega porque la Policía cumplió y aplicó la ley reconociéndole y pagándole el salario al que tuvo derecho, que se insiste fue el establecido por el Gobierno Nacional para los miembros en actividad de la fuerza pública; por ello, en el asunto no es que la administración se haya apartado del cumplimiento de la ley, sino que el ex funcionario pretende se desconozca el ordenamiento legal, por demás soporte fundamental del estado de derecho en el que vivimos, y se le paguen valores a los cuales no tiene derecho.

Es que el actor no acepta que el incremento de su salario haya sido el legalmente fijado para **todos** los miembros activos de la fuerza pública; según él, su salario no debe ser un porcentaje de lo que devenga un **General en actividad**, o sea laborando [como lo ordena la ley] sino un valor totalmente diferente, incrementado con un factor al cual no tiene derecho.

Necesario decir que el demandante cree que para la época en que pide el reajuste, no era igual a todos los otros trabajadores de la fuerza pública, y que merece un salario mayor.

En conclusión, para la fecha en que se pide el reajuste, **el demandante era un servidor público en ejercicio de sus funciones, en actividad, y como tal estaba en la misma categoría, era igual a los otros trabajadores de la fuerza pública, y todos ellos recibieron el salario establecido legalmente por el gobierno nacional, salario que corresponde a un porcentaje de lo que devenga un general en actividad, o sea, en la misma situación laboral del trabajador, todos en actividad, camellando. Y ese salario fue el que siempre se le canceló al demandante, porque es al único al que tiene derecho**.

En este aparte, por último necesario advertir que si el demandante no estuvo de acuerdo con el salario fijado por el Gobierno Nacional, **debió de haber incoado las acciones que consideraba pertinente contra los actos – Decretos que en cada anualidad estableció el salario al cual tuvo derecho**, y no pretender como erradamente lo hace ahora, la nulidad de un oficio a través del cual la Policía respondió un derecho de petición, en el que claramente se le indicó que esta entidad no es competente constitucional ni legalmente para fijarle salario alguno, que contrario a ello, simplemente se limita a reconocer y pagar el salario mensual que como se ha dicho hasta la saciedad, fue fijado por el competente Gobierno Nacional.

5.1.2 DE CÓMO HA RESUELTO LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONTROVERSIAS IDÉNTICAS A LA AHORA ESTUDIADA POR EL DESPACHO.

Inicialmente recordemos que el accionante alega que su salario se debió incrementar anualmente con el porcentaje de inflación causada en el año anterior, considera que, si ello no acontece, se le desconocen sus derechos constitucionales y legales.

Y la autoridad judicial al resolver controversias idénticas a la ahora planteada ante su Señoría, ha negado en su totalidad las pretensiones, de la siguiente forma:

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. M.P. JAIME ALBERTO GALERNO GARZÓN, en sentencia del 31/05/2019

dentro del Expediente No. 2500-23-42-000-2016-04804-00, demandante SANTIAGO PARRA RUBIANO, demandada Policía Nacional; negó la totalidad de las pretensiones, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que a continuación se exponen, los cuales se solicita sean tenidos de presente por parte del Honorable Despacho al momento de resolver este asunto, así:

7.3.3 TESIS DE LA SALA

Se DENEGARÁN las suplicas de la demanda. Como quiera que se encontró acreditado que la Policía Nacional **respetó el principio fundamental de movilidad del salario**, al incrementar la asignación del accionante de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno Nacional para tal fin, **como quiera que no existe una obligación de orden legal o constitucional que establezca que las asignaciones de los servidores públicos que devengaban más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes deban ser actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.**

(...)

Esta posición fue morigerada en sentencia **C- 1064 de 2001**, al precisar:

> "*El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario* ***NO ES UN DERECHO ABSOLUTO, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático****. La conceptualización del derecho a mantener el Poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo –*

Así pues, aunque reiteró que los empleados públicos gozan del derecho de mantener el poder adquisitivo de su salario. Consideró que para tal fin las autoridades competentes no podían ser restringidas por reglas inflexibles, como lo era contemplar una formula única para la fijación del aumento salarial, verbigracia la indexación con base en la inflación del año anterior.

Por tal razón, ha de concluirse que, si bien el IPC es una variable económica que puede ser tenida en cuenta al establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, no constituye la única fórmula aplicable para tal fin, pues según la indicó **la Corte Constitucional en sentencia C-931 de 2004**, también **habrá de considerarse el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público, entre otras.**

En atención a la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional, **EL CONSEJO DE ESTADO en reciente providencia del 26 de noviembre de 2018**'. Al resolver un caso con similares contornos al que aquí se debate, sostuvo:

> *"Como se puede observar de todo lo expuesto se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC,* ***ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional Y legal.*** *Puesto que la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto. Pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.*
>
> *Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la* ***Corte Constitucional C-1433 de 2000.*** *Se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue* ***hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *Condición que no cumplo el actor en la medida que su salario para las* anualidades 1997 a 2014 Siempre estuvo por encima dicha cuantía".

Retomando en caso bajo estudio, debo indicar a la señora Magistrada que el accionante durante toda su vida laboral y claro está, en aquellos años o periodos en los cuales solicita se haga otro incremento, **devengó un salario que superó y con creces los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** que imperaron en Colombia.

Por lo tanto, no se estaba en la obligación de incrementar su salario tomando de forma exclusiva el índice de precios al consumidor o la inflación causada en el año anterior a cada aumento salarial.

De otra parte, analizado el salario que anualmente devengó el accionante, queda totalmente demostrado que **siempre tuvo incrementos con los cuales se materializó la movilidad del mismo**, y que su valor sin lugar a dudas le permitió asegurar su mínimo vital y correspondió a la actividad realizada.

Y es que, por qué no decir que analizado lo que le pagó salarial y prestacionalmente el Estado al demandante, y al confrontarlo con los ingresos de la mayoría de los trabajadores colombianos, no queda duda que el actor hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera.

También tenemos la sentencia proferida el 13/06/2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, dentro del expediente 25000234200020180000100, demandante JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, demandada Policía Nacional, en la que se negaron la totalidad de las pretensiones formuladas, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

2.3. Solución al problema jurídico

De conformidad con la Constitución Política, artículos 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes, dictar las normas generales y señalar los objetivos, criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 "*Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

> **"ARTÍCULO 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
>
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
>
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
>
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
>
> d) **Los miembros de la Fuerza Pública"** (Resaltado fuera de texto).

En virtud de las facultad antes señaladas, el Gobierno Nacional expide, cada año, los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011).

Así las cosas, frente al caso concreto se tiene de los hechos probados, que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional. De lo anterior se deduce, que el salario del actor se reguló por los decretos que anualmente expedía el Gobierno Nacional, los cuales no fueron sometidos a control de legalidad por el demandante, por lo que, al momento de consolidarse el derecho a percibir su asignación de retiro, esta ha de liquidarse con base en el salario que devengaba en ese momento y de conformidad con la norma del caso. De igual forma, cabe señalar

que una vez reconocida la asignación de retiro, cualquier variación se hará con fundamento en el principio de oscilación.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de dos bases de liquidación para determinar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala aclara, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, viene reconociendo en sus distintas providencias un aumento en la asignación de retiro a los miembros de esta fuerza especial, que tenían reconocida asignación de retiro para los años 1997 a 2004, las cuales se habían pagado en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, pero dicho sustento jurídico no puede utilizarse para crear la llamada "BASE ACTUALIZADA DE MAYOR VALOR ECONÓMICO", como lo pretende el demandante, toda vez que dichos fallos son "inter -partes", tal como lo señala el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica: " *La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovecha a quienes hubieren intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor (...).*

Por lo anterior, al existir solo una base prestacional para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, la cual se encuentra determinada en los decretos que para tal efecto expide cada año el Gobierno Nacional, y con las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida la asignación de retiro, de esta forma, en el presente asunto no se configura violación al principio de igualdad.

En consecuencia de todo lo anterior, se **negarán** las pretensiones de la demanda.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por estar demostrado que la Policía Nacional siempre canceló al accionante el valor que por concepto de salarios y prestaciones fijó el Gobierno Nacional; por existir certeza respecto a que la administración no ha vulnerado derecho alguno al demandante y porque es improcedente constitucional y legalmente el reconocimiento de valores diferentes a aquellos que estableció como salario el competente, con el mayor de los respetos se solicita sean **NEGADAS** en su totalidad las pretensiones del medio de control.

7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocerme personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 3159121 - 3113505222. Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Atentamente,

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS,
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá
T. P. No. 193.512 del C. S. J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Honorable Magistrado
Amparo Oviedo Pinto
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION Segunda - Subseccion "C"
E. S. D.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nestor Duncan Bastidas
Demandado	Policia Nacional
Proceso No.	25000234200020210049S

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá,
TP No. 193.512 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 19 00
jefat.segen@policia.gov.co
www.policia.gov.co